



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00069-00
DEMANDANTE: JOSÉ AGUSTÍN CONTRERAS BARRETO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el principio de economía procesal consagrado en el numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse sobre la vinculación de Colpensiones en atención a la solicitud elevada por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA al momento de contestar la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 –CGP- dispone de la integración del contradictorio bajo los siguientes supuestos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”

Teniendo en cuenta la norma antes citada y una vez revisado el objeto del presente proceso, en el cual se solicita la reliquidación de la pensión de jubilación de que es beneficiario el demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, observa el Despacho que con los anexos del libelo introductorio se aportó copia de la Resolución N° 001059 del 02 de junio de 2006 por medio de la cual el SENA le reconoció dicha prestación al señor José Agustín Contreras Barreto, en la cual se precisó que por cumplirse la condición resolutoria en virtud de la compatibilidad de la pensión reconocida por el I.S.S., cesaría para el Servicio Nacional de Aprendizaje la obligación de pagar las mesadas pensionales.

Bajo esta perspectiva y como quiera que la pensión del demandante fue asumida en su integridad por quien en su momento era el administrador del régimen de

prima media con prestación definida, hoy a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, se hace necesario disponer su vinculación a efectos de integrar el contradictorio, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, en la medida en que las resultas del proceso podrían llegar a comprometerla por las razones ya expuestas.

Así las cosas, se dispondrá a la notificación personal del presente proveído a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P. al tiempo que se le correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días como lo estipula el artículo 172 del C.P.A.C.A. para que ejerza su derecho de defensa.

En razón de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a la presente actuación a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: De acuerdo con la orden anterior, se dispone efectuar la notificación personal de la autoridad vinculada en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., luego de lo cual, empezará a correr el término de traslado de la demanda de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 31 de mayo de 2018, hoy 01 de junio de 2018 a las 08:00 a.m., N° 017


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00363-00
Demandante: LIVIA TERESA GARCÍA GUEVARA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls.16 al 25 del cuaderno de medidas cautelares) en contra del auto proferido el 08 de noviembre de 2017 con el cual se negó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuya nulidad se pretende en el asunto de marras, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como se indicó precedentemente el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto que despachó desfavorablemente la solicitud de medida cautelar por él elevado en escrito inicial, argumentando que contrario a lo expuesto por el Juzgado en su criterio se encuentran acreditados los elementos previstos en la Legislación Procesal Administrativa para la procedencia de la misma, por existencia de un perjuicio grave, necesidad y violación de las normas superiores invocadas.

Al respecto, refiere que el análisis del Despacho se debió centrar precisamente en la transgresión de las normas superiores con la expedición de los actos impugnados en el asunto de marras, pues según su criterio las normas relacionadas en el escrito inicial en ningún momento exigen que se deba tomar en consideración la especialidad o jurisdicción como imperativo sine quanon para emitir concepto favorable de traslado de una persona de carrera judicial máxime si se tiene en cuenta que es una persona que la demandante se encuentra en estado de debilidad manifiesta por su estado de salud.

Agrega, que la finalidad de la medida cautelar es impedir que la accionante resulte afectada en sus derechos por la posibilidad cierta de proveerse la vacante para el cual aspira y solicitó el traslado, así como su estado de salud al verse eventualmente obligada a reintegrarse a su labores en el sitio donde actualmente funciona el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

Finalmente, refiere que si bien en la sentencia se puede definir la situación aquí planteada, también lo es que ello podría tornarse ineficaz para conjurar los efectos inmediatos planteados en la solicitud debido a las características de urgencia y necesidad practicadas en la ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta el recurso presentado el Despacho procedió a correr traslado por el término de tres (3) días como lo señala el artículo 319 del C.G.P., aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A.

Al respecto y como punto de partida debe señalarse que el recurso de reposición resulta procedente como quiera que el auto que niega una medida cautelar no se encuentra contenido dentro del listado a que alude el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y tampoco en el acápite pertinente del capítulo 11 de la misma codificación que trata sobre las medidas cautelares.

Dicho lo anterior y descendiendo al objeto de este pronunciamiento, debe resaltar el Despacho que una cosa es el análisis que pretende la parte actora se realice de los actos impugnados frente a la vulneración de las normas constitucionales y legales expuestas en el escrito inicial, y otra muy diferente las circunstancias ajenas a dicha ponderación, como lo es el caso de que la actora se vea posiblemente perjudicada al tener que reintegrarse a sus funciones en el Juzgado Quinto Administrativo homólogo en el evento en que no le sean prorrogadas las incapacidades, pues esto no guarda relación o congruencia con la naturaleza de la medida aquí solicitada.

Bajo esta perspectiva, se tiene que la parte recurrente enfoca su inconformismo en que el Juzgado no realizó el análisis que desde un inicio planteó la demandante, tendiente a que se contrastara la decisión adoptada en los actos administrativos demandados y las normas de orden superior y legal que rigen la materia, sin embargo el Despacho no comparte ese discernimiento, pues contrario a lo expuesto por dicho extremo procesal, este recinto judicial precisó que la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia no trae como imperativo legal la obligación de emitir concepto favorable de traslado por solicitud referente al estado de salud, ya que se deben cumplir los demás requisitos allí contenidos, así como aquellas disposiciones comunes del Acuerdo PSAA 10-8369 de 2010 entre ellas lo relacionado con la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad el empleado.

En efecto, se reitera en esta oportunidad -con base en los argumentos planteados y las pruebas aportadas-, que los actos administrativos acusados fueron expedidos en cumplimiento de las directrices señaladas tanto en la Ley 270 de 1996 como en el Acuerdo que reglamentó las normas relacionadas con el traslado, pues nótese que el artículo 134 habla de un cargo de funciones afines para que se produzca el traslado, lo cual fue reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura y que fue en últimas el sustento por el cual se emitió concepto desfavorable frente a la petición elevada en sede administrativa por la actora.

Ahora, esto no significa que al momento de proferirse la respectiva sentencia se pueda arribar a una conclusión diferente, pues se recuerda que el análisis de la medida previa se hace con base en los razonamientos expuestos desde la demanda, donde si bien se plantea que la norma en comento no ofrece duda respecto de que el traslado no debe atender criterios de especialidad y jurisdicción, lo cierto es que el ingrediente denominado funciones afines permite interpretaciones muy amplias, y fue precisamente por ello que se produjo la reglamentación por parte del Consejo Superior de la Judicatura, tema que necesariamente será objeto de estudio al momento de emitirse pronunciamiento de fondo, máxime si se tiene en cuenta que en el sub lite se pide la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, solicitud que se torna inane frente a los argumentos de necesidad y urgencia deprecados por el apoderado de la señora Livia Teresa García, ya que en el hipotético caso de accederse a ello en nada cambiaría la situación en la que actualmente se encuentra, como quiera que con este tipo de medida lo que se busca es sacar provisionalmente de la vida jurídica los efectos de la decisión adoptada por la administración para que con ello se restablezca el derecho conculcado, sin embargo este propósito no se configuraría en el sub lite, en la medida en que la suspensión no lleva implícito el concepto favorable de traslado.

De otra parte debe resaltar el Juzgado -aun cuando se insiste que la medida de suspensión provisional en nada contribuye al querer de la parte actora-, que el argumento según el cual la demandante podría ver frustrado su derecho al llegarse a proveer en propiedad el cargo al cual aspira, no se encuentra debidamente soportado, ya que el mismo se edifica sobre supuestos de hecho que no encuentran respaldo probatorio, como quiera que no se aportó documento alguno que diera cuenta cuales son las personas que a la fecha conforman el registro de elegibles para ese cargo, o cuantos empleados han solicitado el traslado para ese mismo empleo.

Consecuente con lo hasta aquí analizado, el Despacho mantendrá incólume el proveído de fecha 08 de noviembre de 2017 y en consecuencia no repondrá la decisión allí contenida, en la cual se negó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

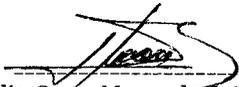
NO REPONER el auto de fecha 08 de noviembre de 2017 mediante el cual se negó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 31 de mayo de 2018, hoy 01 de junio de 2018 a las 08:00 a.m., N° 047


Julio César Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00786-00
DEMANDANTE: BENJAMÍN OTERO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el principio de economía procesal consagrado en el numeral 3° de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse sobre la vinculación de Colpensiones en atención a la solicitud elevada por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA al momento de contestar la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 –CGP- dispone de la integración del contradictorio bajo los siguientes supuestos:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”

Teniendo en cuenta la norma antes citada y una vez revisado el objeto del presente proceso, en el cual se solicita la reliquidación de la pensión de jubilación de que es beneficiario el demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, observa el Despacho que si bien con los anexos del libelo introductorio se aportó copia de la Resolución N° 1784 del 02 de agosto de 2004 por medio de la cual el SENA le reconoció dicha prestación al señor Benjamín Otero Hernández, no puede pasar por alto el Juzgado que esa pensión fue subrogada por el extinto Instituto de Seguro Social a través de la Resolución N° 003399 del 28 de abril de 2009, aunado al hecho de que con posterioridad la autoridad demandada emitió la Resolución 02766 de 2010 con la cual modificó la N° 03599 del 27 de noviembre de 2009, precisando que por cumplirse la condición resolutoria en virtud de la compartibilidad de la

pensión reconocida por el I.S.S., cesó para el Servicio Nacional de Aprendizaje la obligación de pagar las mesadas pensionales a partir del 28 de enero de 2009.

Bajo esta perspectiva y como quiera que la pensión del demandante fue asumida en su integridad por quien en su momento era el administrador del régimen de prima media con prestación definida, hoy a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, se hace necesario disponer su vinculación a efectos de integrar el contradictorio, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído, en la medida en que las resultados del proceso podrían llegar a comprometerla por las razones ya expuestas.

Así las cosas, se dispondrá a la notificación personal del presente proveído a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P. al tiempo que se le correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días como lo estipula el artículo 172 del C.P.A.C.A. para que ejerza su derecho de defensa.

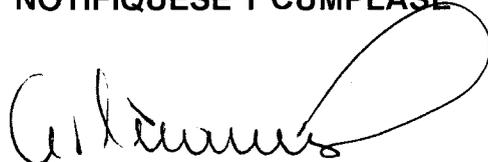
En razón de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a la presente actuación a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: De acuerdo con la orden anterior, se dispone efectuar la notificación personal de la autoridad vinculada en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., luego de lo cual, empezará a correr el término de traslado de la demanda de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A.

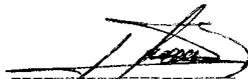
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 31 de mayo de 2018, hoy 01 de junio de 2018 a las 08:00 a.m., N° 047



Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario